Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS Y LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN ELLAS INTERVIENEN

NATHANIEL RUIZ ZAPATA*

En este artículo pretendemos analizar, primero, algunos aspectos de la condición jurídica de los extranjeros como personas físicas en relación con sus inversiones y participación en las asociaciones y sociedades; luego, la controversia sobre si las personas morales tienen o no nacionalidad; después, el reconocimiento legal de la nacionalidad de las sociedades extranjeras tanto en nuestra legislación como en la jurisprudencia y en los tratados internacionales, viendo las modificaciones legales que con motivo del Tratado de Libre Comercio se han llevado a cabo en la materia; y por

* *Nathaniel Ruiz Zapata. Notario Público del Estado de México.*

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

último, algunos aspectos de la condición jurídica de las sociedades extranjeras en México. Hacemos, al fin, algunas breves consideraciones a modo de críticas y propuestas.

En cada punto comentaremos la posible intervención de los notarios.

CALIDADES Y CARACTERÍSTICAS MIGRATORIAS RELACIONADAS CON INVERSIONES O CON SU PARTICIPACIÓN EN ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

SEGÚN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU Reglamento, la calidad migratoria de no inmigrante comprende al visitante y al consejero. Y la calidad migratoria de inmigrante, comprende al rentista, al profesional, al cargo de confianza y al técnico.

La Ley General de Población establece en el artículo 67 que los notarios públicos están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que, en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación.

En estos casos, deberán dar aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de 15 días a partir del acto o contrato celebrado ante ellos.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El artículo 124 del Reglamento señala que las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a solicitar a los extranjeros que tramiten asuntos ante ellos que previamente les acrediten su legal estancia en el país, con excepción en los casos de otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, o certificaciones de copias y certificaciones de hechos.

El artículo 126 del citado cuerpo legal establece que en los casos de los artículos 124 y 125, los fedatarios están obligados a solicitar a los extranjeros que además de acreditar su legal estancia en el país, comprueben que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto o contrato que pretenden llevar a cabo, en los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley, caso en que deberá acreditar no tener la característica de transmigrante.

Por último, los artículos 128 y 130 establecen la obligación de los fedatarios de informar de los actos o contratos en los que hayan participado los extranjeros, los documentos que acreditaron su legal estancia en el país y, en su caso, el permiso respectivo, siempre y cuando la Secretaría se los solicite; de abstenerse de autorizar si hay irregularidades, no existe el permiso, o no tienen la calidad migratoria para realizar el acto o contrato, así como

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que las sanciones por contravenir estas disposiciones serán las previstas en las leyes aplicables.

RÉGIMEN VIGENTE DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL EXTRANJERO EN MÉXICO

ART. 27 CONSTITUCIONAL, FRACC. I (1917) Y Ley de Inversión Extranjera (1993).

Constitución de 1917. El régimen actualmente vigente se inicia a partir de la Constitución de 1917 principalmente con el art. 27, que establece una serie de disposiciones que limitaron la propiedad inmueble del extranjero. En su frac. I se determina:

> Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El otorgamiento a los extranjeros del dominio o concesiones sobre los referidos bienes, estará sujeto a:

√ Que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse nacionales respecto de dichos bienes.

√ Que no invocarán, por lo que atañe a esos bienes, la protección de sus gobiernos; en caso contrario, los perderán en beneficio de la nación (Cláusula Calvo).

√ Que dentro de una zona de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 en las playas, les queda absolutamente prohibido adquirir el dominio directo sobre los citados bienes (zona prohibida).

De acuerdo con lo dispuesto en la frac. I del art. 27 Constitucional, los extranjeros carecen de la capacidad para adquirir el dominio directo de tierras y aguas dentro de la zona prohibida y, en consecuencia, tampoco podrán formar parte de las sociedades mexicanas que adquieran bienes en dicha franja.

La Ley de Inversión Extranjera de 1993 regula en el capítulo II a los fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida. Hay algunas novedades con respecto

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

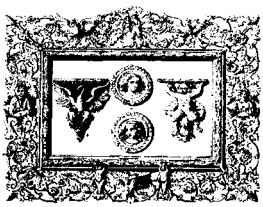

a disposiciones anteriores, como el dominio de los inmuebles ubicados en zona restringida que se destinen a la realización de actividades no residenciales, en lugar de las actividades industriales y turísticas a que se refería el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera de 1989; la ampliación del periodo de duración de los fideicomisos de treinta a cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado. El criterio que permite a la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgar o no el permiso para constituir fideicomisos se basa en: «el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación».

Por su parte el art. 66 de la Ley General de Población hace alusión a la propiedad inmueble del extranjero al establecer que: los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el art. 27 Constitucional. Con excepción del extranjero transmigrante.

La Ley de Inversión Extranjera establece en su artículo 11 que se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito ad-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

quieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos y los fideicomisarios sean personas físicas o morales extranjeras o sociedades mexicanas, sin cláusula de exclusión de extranjeros, cuyos derechos se destinen a fines residenciales.

También se requiere permiso de dicha secretaría para la constitución de sociedades, en cuyos estatutos se debe de insertar la cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros (artículo 15) y para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social o modifiquen su cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros (artículo 16).

Las personas morales extranjeras, para que puedan realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, deben obtener autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 17).

Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras: las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera; las personas físicas o morales extranjeras que realicen ha-

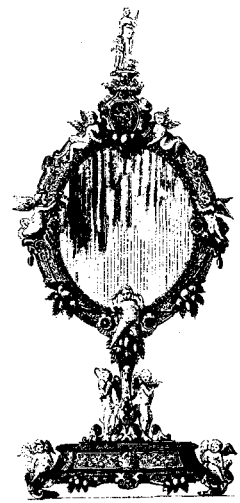

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

bitualmente actos de comercio y las sucursales de inversionistas extranjeros establecidas en México; los fideicomisos de partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, de los que se deriven derechos a favor de la inversión extranjera. Los fedatarios públicos exigirán a las personas obligadas a inscribirse en el Registro, su constancia o solicitud de inscripción en todos los hechos y actos jurídicos en que intervengan, ya sea por sí o representadas, tales como la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles. De no acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de autorización informará de tal omisión al Registro (artículo 34).

Los fedatarios públicos relacionarán, insertarán o agregarán al archivo oficial el apéndice de los instrumentos en que intervengan, los oficios de las autorizaciones que deban expedirse en los términos de ley, cuando lo omitan se harán acreedores a las sanciones de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.

La Ley Agraria de febrero de 1992 regula en el título sexto a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. El artículo 130 establece las limita-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ciones a los extranjeros, ya que dispone que los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de la serie «T», que conforme con el artículo 146, fracción III, es una serie especial equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición. Estas acciones no dan derechos especiales sobre la tierra, ni derechos corporativos distintos a los de las demás acciones o partes sociales, pero al liquidarse la sociedad, los titulares de dicha serie tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponde del haber social (artículo 127). El límite de extensión de propiedad que la Ley permite por individuo, es el que equivalga a la extensión de la pequeña propiedad, y por sociedad, el que equivalga a una superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad. El artículo 156 establece la obligación para los notarios de dar aviso al Registro Agrario Nacional de las operaciones o documentos en los que haya conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como de la adquisición de tierras o de toda traslación de dominio de terrenos rústicos llevadas a cabo por sociedades mercantiles o civiles.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

CONSIDERACIONES SOBRE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

FRENTE A LA EXISTENCIA DE UNA IMPORTANTE inversión directa en México, lo más adecuado es saber cómo se regula y, eventualmente, proponer la manera de hacerlo, de modo que no afecte al país y que pueda obtenérsele el mayor provecho.

Ante el fenómeno de la inversión extranjera, el gobierno mexicano, desde el punto de vista jurídico, ha asumido cuatro actitudes definidas: una primera de tipo casuístico, conforme con la cual resolvió los casos que se le fueron presentando y, a la postre, integró un verdadero cuerpo legislativo; una segunda, llamada regulatoria, pretendió dos objetivos: someter a la inversión extranjera —al menos en lo fundamental— a reglas fijas para adecuarlas de forma global al desarrollo económico y social del país y tratar de prever en una ley la mayoría de hipótesis posibles; una tercera, denominada liberal, producto de una experiencia de 15 años de aplicar la ley y de seis largos años de crisis económica; y finalmente, una cuarta actitud de total apertura. La primera posición se inició en 1940, la segunda en 1973, la tercera, en 1988 y la cuarta en 1993.

La cuarta etapa, de total apertura, se inicia con la entrada en vigor de la Ley

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1993.

En el artículo 1o. de la Ley se establece que sus reglas son para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

De lo anterior se deriva un nuevo principio general, a diferencia del que establecía la ley anterior (Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de 1973), conforme con al cual la inversión extranjera puede participar en cualquier proporción en el capital de las sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividades económicas o fabricar nuevas líneas de productos y en general llevar a cabo todo tipo de actividades (art. 4o.) Las restricciones que la Ley establece son excepciones al principio general.

La Ley, igual que la anterior, establece áreas reservadas y las divide en dos clases: reservadas al Estado y reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. Las primeras, son las actividades establecidas en la Constitución; las segundas (artículo 6o.), son en parte las que establecía la ley anterior y se agrega la prestación de servicios profesionales. Esta prestación por extranjeros con legal residencia en el país, está amparada por el art. 5o. Constitucional y regulada por la

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

reglamentación que permite el ejercicio de ciertas profesiones con cédula profesional. Su mención parece estratégica para las negociaciones futuras de tratados de libre comercio.

En el capítulo III, «De las actividades y adquisiciones con regulación específica», se enuncia una amplia lista en la que se establecen los porcentajes en los cuales puede participar la Inversión Extranjera. Se permite su participación hasta un 25% en actividades en las que estaba vedada, como transporte aéreo nacional y especializado, instituciones de crédito de banca múltiple, casas de bolsa y sociedades controladoras de agrupaciones financieras. Así mismo, con 49%, puede participar en actividades a las que antes no tenía acceso, como sociedades financieras de objeto limitado, televisión por cable, telefonía básica, servicios conexos al sector de ferrocarriles, entre otros. Se requiere solución favorable de la Comisión para que pueda participar en un porcentaje superior al 49% en actividades como servicios privados de educación, servicios legales, agentes de seguros, telefonía celular, construcción de ductos para la transportación de petróleo y perforación de pozos petroleros, entre otros.

Otro aspecto novedoso en la Ley es el establecido en el art. 9o. que señala que la Comisión fijará anualmente el valor

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

total de los activos de las sociedades y que, sólo cuando la adquisición rebase el monto autorizado anualmente por la Comisión para que la inversión extranjera participe en una proporción mayor al 49% del capital social, se requiere resolución favorable de dicha Comisión.

Un aspecto importante de la Ley es el esfuerzo de simplificación administrativa, ya que reduce trámites e incluye la figura de la afirmativa ficta para diversas autorizaciones, como el permiso para constituir fideicomisos que establece el artículo 14, o la autorización para inscribir a las sociedades en el Registro Público del Comercio, establecida en el artículo 17 y consistente en que después de transcurridos 15 días si la autoridad no responde, se tiene por aprobada la solicitud.

El Título Quinto de la Ley establece otra manera de promover la inversión extranjera, debido a que el ahorro interno resulta insuficiente. La inversión neutra permite capitalizar empresas en sectores restringidos, no se toma en cuenta para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas y las acciones les otorgan a los socios derechos también restringidos, puesto que no les da el voto en las asambleas ordinarias y sí les da derechos pecuniarios.

Los propósitos de desregulación y de simplificación administrativa se ven cla-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ramente en las atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, ya que de nueve que tenía en la Ley anterior se queda con cinco, que se refieren a establecer la política y diseñar los mecanismos de promoción de inversión extranjera, ser órgano de consulta de la administración pública y establecer criterios para la aplicación de la Ley y del Reglamento, mediante resoluciones generales. Leonel Pérez Nieto señala que se trata de un procedimiento poco ortodoxo en un sistema jurídico mexicano excesivamente formalista, pero que ha probado su utilidad a lo largo de los últimos 20 años, haciendo avanzar a la Ley conforme a las necesidades modernas. Por ello, el legislador consideró que un procedimiento tal era favorable y por tanto decidió conservarlo.

Las reformas de diciembre de 1996 tienen como propósito que la Ley recoja en una sola disposición diversos porcentajes de participación extranjera que algunas leyes como la federal de telecomunicaciones, la de agrupaciones financieras, la del servicio ferroviario, la de gas natural, la aeroportuaria, entre otras, contemplaban.

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

ENRIQUE HELGUERA SOINÉ CLASIFICA EN SU TESIS recepcional las opiniones de los autores sobre nacionalidad de sociedades en tres grupos:

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Teorías afirmativas. Niboyet opina que desde el punto de vista doctrinal casi todos los autores admiten la idea de la nacionalidad de las sociedades.

Enrique Helguera encuentra dos tendencias: una, que identifica la nacionalidad de las sociedades con la de los individuos; y otra, que aplica a las sociedades analógicamente el concepto de nacionalidad de la persona física, aunque adaptándolo a la naturaleza diferente de las personas morales.

Carlos Arellano García sostiene que el concepto de nacionalidad posee los siguientes elementos irrefutables:

a) Vinculación jurídica entre un Estado y una persona jurídica. La entidad moral, al ser ente capaz de derechos y obligaciones puede vincularse jurídicamente con el Estado.

b) La vinculación jurídica debe obedecer a una razón de pertenencia. El ligamen jurídico entre la persona moral con el Estado es resultado de una adhesión que surge por varias causas respecto de la persona moral: domicilio social, sujeción a un orden jurídico para la constitución de una sociedad, nacionalidad de los socios, integración del capital, etcétera, producto de la voluntad del Estado al establecer los requisitos para que una persona moral le pertenezca como nacional.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

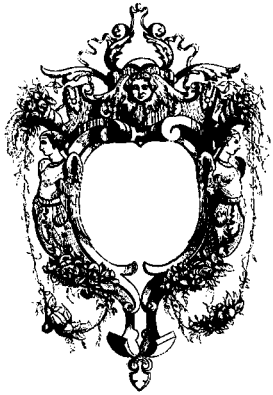

Teorías negativas. Dice Niboyet: «Las sociedades no tienen nacionalidad. La nacionalidad es, en efecto, el vínculo político entre un individuo y un Estado, vínculo que no puede existir entre una Sociedad y un Estado».

F. Giménez Artíguez considera que el reconocimiento de la nacionalidad de las personas morales, aun cuando se haya explícitamente admitido por las leyes internas de las mayoría de los Estados, se halla lejos de una solución mundial uniforme, y explica por qué países como Argentina, Paraguay, Costa Rica, Colombia y Santo Domingo rechazaron la nacionalidad de las personas morales.

José Luis Siqueiros Prieto nos dice: el Estado ha reconocido la existencia de las personas morales como un medio por el que los hombres pueden lograr los fines comunes que se proponen al asociarse, por lo que no sería lógico ni jurídico considerar incluidos dentro de éste a los medios. No podría nunca existir una identificación entre medio y fin; entre realidad y ficción; entre seres biológicos y creaciones jurídicas.

Teorías intermedias. Escarra considera que las personas morales pueden poseer dos nacionalidades. Una de derecho privado basada en la sede social y otra de derecho público basada en la necesidad de salva-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

guardar los intereses de la Nación que consagra la teoría del control.

CRITEROS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

CRITERIO DE LA VOLUNTAD DE LOS FUNDADORES. Son los socios los que crean la sociedad y le atribuyen su nacionalidad.
Crítica:

a) Sólo el Estado y no los socios, es quien puede atribuir nacionalidad a los entes morales, por ser el creador de las normas jurídicas.

b) Podrían defraudarse los intereses de terceros y de los Estados, principalmente los estatales de tipo fiscal.

c) La voluntad de los particulares estaría por encima de la voluntad estatal.

Criterio de la Autorización. La personalidad jurídica de una sociedad se integra en forma cabal hasta que recibe la autorización del Estado.
Crítica:

a) Una sociedad que obtenga autorizaciones en diversos Estados para funcionar en ellos, tendría varias nacionalidades.

b) Se confunden actos jurídicos distintos con bases distintas, como son la autorización de funcionamiento con el otorgamiento de la nacionalidad.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Criterio de la Constitución. Este criterio, sostenido tradicionalmente por el Derecho Anglosajón, establece que el ente moral tendrá la nacionalidad del Estado conforme a cuyas leyes se constituyó.

La única objeción que puede hacerse a este sistema es que es incompleto, ya que la constitución de una persona moral, por sí sola, no es suficiente para que haya una adhesión material, lo que constituirá un peligro de infiltración extranjera.

Criterio del Lugar de la Constitución. La nacionalidad de un ente moral se determina por el territorio del país en el cual se constituyó. No debe confundirse con el anterior; ambos toman en cuenta la constitución de la sociedad; el primero considera las leyes conforme a las cuales se constituyó, mientras que el segundo se refiere al territorio en el que se realizó la constitución.

Criterio de la Nacionalidad de los Socios. Las sociedades están integradas por personas físicas que tienen el carácter de socios, y es la nacionalidad de ellos la que determina la de la sociedad. No obstante la indiscutible ventaja de este sistema, es difícil de aceptar en ciertos casos:

a) Cuando los socios son de varias nacionalidades. Podría establecerse que un cierto porcentaje de socios, por ejemplo las tres cuartas partes, con una misma nacio-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nalidad, determinen la de la sociedad, y si son de distintas nacionalidades en la misma proporción, habría que considerar la nacionalidad de quien tenga mayor capital.

Siendo vario el capital entre socios extranjeros de más de dos nacionalidades, tendrá la que ellos elijan.

b) En las sociedades anónimas la calidad de socio la puede tener el tenedor o el endosatorio de la acción y la nacionalidad de la sociedad tendría que estarse transformando en la medida de las operaciones de entrega o endoso de acciones a individuos de diversas nacionalidades. Se afectaría la nacionalidad de las sociedades constantemente, no habría estabilidad.

c) Sánchez de Bustamante suma la objeción de que en los países de gran inmigración, serían extranjeras todas las sociedades locales organizadas. Como atinadamente señala Jorge A. Carrillo, nuestro país empleó este criterio durante la Segunda Guerra Mundial y pudo intervenir en sociedades mexicanas que operaban en México con socios alemanes: 62 Casa Bayer, Beick Félix y Cía., S.A., Casa Boker, Banco Germánico del Sur.

Criterio del Lugar de Emisión. Se aplica sólo a las sociedades anónimas, fija la nacionalidad considerando al país donde las acciones han sido emitidas o el capital social ha sido constituido.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Y la Exposición de Motivos: «En el proyecto se propone el mismo sistema consagrado en la ley de 1886, según la cual son personas morales mexicanas las organizadas de acuerdo con la ley mexicana, siempre que tengan establecido su domicilio en México. Se ha creído que el domicilio, unido a lo dispuesto en la ley que rige la constitución de la sociedad, presenta suficiente fijeza y revela un vínculo suficientemente estrecho entre la persona jurídica y el Estado, por lo que puede tomarse como base para conferir la nacionalidad.»

Tiene, además, la ventaja de que se considera un sistema jurídico, que en la práctica no da origen a dificultades y está además en armonía con el sistema que, para distinguir las sociedades extranjeras de las nacionales, propone el Código de Comercio.

Criterio del Control. Con motivo de la Primera Guerra Mundial se puso más atención al criterio para determinar la nacionalidad de las sociedades, pues ellas eran un conducto de infiltración enemiga. El Ministro de Justicia francés, en 1916, giró una circular en la que señalaba: «la nacionalidad aparente de las sociedades no puede considerarse como una realidad», una sociedad debía de juzgarse como enemiga desde que, «de una manera notoria, su dirección o sus capitales están íntegramente o en su mayor parte, en manos de

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

súbditos enemigos, porque en tal caso, la ficción del Derecho Privado disimula las personalidades enemigas y su actuación».

Posteriormente, los Tratados de Paz emplearon la fórmula denominada «de control», en la que deberá determinarse «quién controla la sociedad». Si la sociedad está controlada por extranjeros, será extranjera.

Por tanto, el criterio del control pretende que la fijación de la nacionalidad de las personas morales se haga investigando la nacionalidad de las personas físicas que manejan la sociedad.

El criterio del control, desde el punto de vista teórico, tiene inconvenientes: a) pueden ser personas de diferentes nacionalidades las que controlan a la sociedad; b) en las sociedades de múltiples socios no es posible saber a ciencia cierta quién ejerce el control sin una investigación previa lo suficientemente exhaustiva y minuciosa; c) el control es una situación de hecho que es variante en cada caso, por lo que el criterio sería polifacético.

Desaparecida la época anormal de guerra, se abandonó el criterio del control, por razones de la dificultad en su aplicación y las arbitrariedades o abusos a que da lugar.

Carlos Arellano García propone combinar cuatro criterios y establecer un precepto que diga:

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

«Son personas morales de nacionalidad mexicana las que reúnan los siguientes requisitos:
«I. Que se constituyan conforme a las leyes de la República;
«II. Que tengan su domicilio en territorio nacional;
«III. Que por lo menos el 15% de su capital pertenezca a mexicanos;
«IV. Que el control y dirección de la empresa lo ejerzan los nacionales».

TRATADOS INTERNACIONALES

TRATADOS DE PAZ. LOS TRATADOS DE PAZ, QUE se celebraron al finalizar la Primera Guerra Mundial 1914-1918, incluyeron dentro de su clausulado disposiciones en las que no solamente admitieron la nacionalidad de las sociedades, sino que determinaron el criterio del control para determinar su nacionalidad. Entre estos tratados se citan: Tratado de Versalles (artículos 244, 276c, 297a, y principalmente 297b); Tratado de Saint-Germain (art. 249); Tratado de Trianón (art. 232) y Tratado de Nevilly (art. 186)

Tratados de Montevideo. El Tratado de Derecho Civil Internacional celebrado en Montevideo el 12 de febrero de 1889, ratificado por Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay y Uruguay, al que se adhirió posteriormente Colombia, fue reformado el 19

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de marzo de 1940. Establece en su artículo 3o.: Los Estados y las demás personas de Derecho Público extranjeros, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de este último, y en el artículo 4o.: «La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio. El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intente realizar dichos actos. La misma regla se aplicará a las sociedades civiles».

El Tratado de Derecho Comercial Internacional, tanto en su texto original de 1889, como en las reformas de 1940, sólo hace referencia al domicilio de sociedades para distinguir unas sociedades de otras, pero no a la nacionalidad.

El Código Bustamante es el más completo tratado internacional sobre la nacionalidad de las sociedades: «Artículo 9o. Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona indi-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

vidual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo».

«Artículo 16.- La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe». (Criterio de la Autorización).

«Artículo 17.- La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local». (Criterio de la Constitución).

«Artículo 18.- Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección personal». (Criterio de la voluntad de los socios y a falta de éste, del domicilio).

«Artículo 19.- Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúnan normalmente la junta general de accionistas, y, en su defecto, por la del lugar en que ra-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dique su principal junta o Consejo directivo o administrativo». (Criterio de la voluntad de los socios y a falta de éste, del domicilio).

«Artículo 20.- El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas»

«Artículo 21.- Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estado contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas».

Argentina, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Santo Domingo formularon reservas.

TRATADOS DE MÉXICO CON OTROS PAÍSES

EN LAS CONVENCIONES SOBRE RECLAMACIONES de 16 de marzo de 1925 entre México y Alemania, se estipuló en el artículo IV que la Comisión formada al efecto conocería de todas las reclamaciones contra México por las pérdidas o daños resentidos por ciudadanos alemanes, por socie-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dades, compañías, asociaciones o personas morales alemanas. Lo mismo ocurrió respecto a sociedades, compañías, asociaciones, o personas morales españolas, norteamericanas, francesas, inglesas o italianas conforme a las Convenciones de Reclamaciones celebradas con esos países.

TRATADOS MULTILATERALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE

CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES EXTRANJERAS, firmado el 1o. de junio de 1956, en la Haya, Holanda.

Dispone el artículo 1o. que la personalidad jurídica adquirida por una sociedad, una asociación o una fundación, en virtud de la ley del Estado contratante en la que se hayan cumplido las formalidades de registro o de publicidad y en el que se encuentre la sede estatutaria, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, siempre que implique, además de la capacidad jurídica, al menos la capacidad de poseer bienes y de otorgar contratos y otros actos jurídicos; puede reconocerse plenamente sin la formalidad de registro o de publicidad, si se ha constituido conforme a la ley que la rija.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercan-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tiles, firmada el 8 de mayo de 1979, en Montevideo, Uruguay.

Señala en su artículo 1o. que la Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados-Partes. En el 2o. establece que la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución, entendiendo por ésta, la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo necesarios para su creación; el 3o. prescribe que las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados, el cual no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme al lugar de su constitución; y el artículo 4o. dispone que para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde lo realizaren.

Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, firmada el 24 de mayo de 1984 en la ciudad de La Paz, Bolivia.

El artículo 1o. dispone que la convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados-Partes, entendiéndose por persona jurí-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

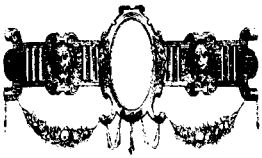

dica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas de los miembros y de sus fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución; independientemente de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas. El artículo 2o. dispone que la existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución, entendiéndose por ésta la del Estado-Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. El reconocimiento de pleno derecho y el ejercicio de actos dentro del objeto social sigue las mismas reglas que la Convención antes mencionada.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado el 17 de diciembre de 1992. Entre Canadá, Estados Unidos de América y México.

En el capítulo I, artículo 101, señala que las partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio. El capítulo XI, que se refiere a la Inversión, contiene entre sus principales disposiciones:

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a) El artículo 1101, que se refiere al ámbito de aplicación.

b) El artículo 1102, relativo a que el inversionista de las otras partes debe recibir un trato no menos favorable al del nacional, o sea, no discriminatorio.

c) El artículo 1103, que regula el trato de la nación mas favorecida para el inversionista de las otras partes, o sea, un trato no menos favorable que el que otorgue al inversionistas de cualquier país, sea o no parte.

d) El artículo 1104, que establece que el inversionista recibirá mejor trato del que se requiere en los artículos 1102 y 1103.

e) El artículo 1106, señala que los gobiernos no impondrán requisitos de desempeño que distorsionen el comercio, como condición para aprobar una inversión u otorgar un incentivo.

f) El artículo 1109, garantiza la libre convertibilidad, las transferencias al exterior, la remisión de utilidades y dividendos, el pago de intereses, regalías y de asistencia técnica. En caso de quiebras o de infracciones penales podrán retenerse.

g) El artículo 1110, autoriza la expropiación de las inversiones por causa de utilidades públicas, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y al artículo 1105 y mediante indemnización con un valor justo de mercado.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

h) El artículo 1115, establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura un trato igual entre los inversionistas de las partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional como debido proceso legal.

i) Los artículos 1116, 1117, 1119 a 1137, establecen la posibilidad de que los inversionistas tanto personas físicas como morales, recurran al arbitraje; situación que se vuelve muy importante para el Colegio de Notarios del Estado de México, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 21, fracción VII, inciso f), de la Ley Orgánica del Notariado, son derechos de los notarios ser árbitros o secretarios en juicios arbitrales.

Antecedentes Jurisprudenciales.

Con respecto a la jurisprudencia internacional, el Tribunal Mixto Franco-Alemán, en el asunto Jordán, del 30 de noviembre de 1923, rechazó la nacionalidad, considerando que las sociedades en comandita no tienen nacionalidad propiamente dicha, ya que ésta impone derechos (como el del sufragio, el de ser nombrado para ejercer funciones públicas, el de ser protegido contra la extradición) y obligaciones (como el servicio militar) que no pueden aplicarse más que a las personas físicas.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por otro lado sí reconocen la nacionalidad: El Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya, que en el asunto Canevaro, Italia, Perú, del 3 de mayo de 1912, siguió el sistema del domicilio social y los Tribunales Arbitrales Mixtos, organizados por los Tratados de Paz al concluir la Primera Guerra Mundial, aplicaron la idea del control.

Con relación a los antecedentes de la jurisprudencia mexicana, ésta comprende dos etapas: antes de 1929 y después de 1929. En ambas se admite la nacionalidad de las sociedades y los criterios jurisprudenciales únicamente giran en torno al problema del reconocimiento o desconocimiento de la existencia en nuestro país de sociedades de nacionalidad extranjera.

Antes del año de 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la inscripción de la documentación de una sociedad extranjera en el Registro y la protocolización de los documentos sociales son requisitos exigidos únicamente a las compañías establecidas en la República o con el propósito de establecerse en la misma, pero no a compañías establecidas en el extranjero. El amparo promovido por Gross, cuya ejecutoria en la parte relativa fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, 4a. Época, marzo 5 de 1908, en el juicio contra de Stetten y Co. una socie-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dad de París, que vendió por correspondencia a Gross, de México, unas lámparas, que Gross no le pagó, Setten otorgó poder notarial a un abogado de México para que demandara el pago, Gross se excepcionó argumentando falta de personalidad de la actora con fundamento en los artículos 19, 24, 25 y 26 del Código de Comercio. La Suprema Corte de Justicia en definitiva condenó a Gross distinguiendo entre las compañías establecidas en el país y las que no están.

En el mes de septiembre del año de 1929, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República hizo variar la jurisprudencia imperante hasta entonces, a partir de la sentencia dictada en el caso Zardaín 127, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, 5a. Época, pág. 387. En el amparo de Zardaín, varios quejosos impugnaron por inconstitucional un decreto del estado de Veracruz que gravaba la venta de café. Entre los quejosos se encontraba la compañía norteamericana Hard & Rand, Co. de Nueva York. La Segunda Sala resolvió que esta compañía no tenía existencia legal en México por no haber registrado ni protocolizado ni sus estatutos ni sus documentos constitutivos como lo exigía el artículo 24 del Código de Comercio, en el que se establecía la inexistencia de una sociedad mercantil norteamericana por haber omitido la inscripción de su

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio. Otras ejecutorias reiteraron la resolución del caso Zardaín hasta que se formó jurisprudencia obligatoria.

Entre ellas, la sentencia que resolvió el caso de la Compañía Palmolive, organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, la que se sintió afectada por una empresa mexicana que lanzó al mercado un jabón del mismo color y forma del jabón Palmolive con la marca «Palmayolivo», inició la acción correspondiente, la parte demandada hizo valer la excepción de falta de personalidad y en definitiva, al llegar el caso a la Corte, ésta resolvió que para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República es necesario que cumpla todos los requisitos exigidos por la Ley Nacional.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MÉXICO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS Unidos Mexicanos del año de 1917.

Esta norma suprema no se ocupa de la nacionalidad de las personas morales en ningún capítulo o artículo especial, lo cual no significa que no admita la nacionalidad de la sociedad, ya que se refiere a la nacionalidad en el artículo 27 fracción I, cuando establece: «Sólo los mexicanos por

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas...»

Código Civil para el Distrito Federal

El artículo 25 del Código Civil establece que son personas morales: VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

El Código Civil en su artículo 28 bis determina que cuando éstas no están regidas por otras leyes, sólo podrán establecerse dentro de nuestro territorio, si cumplen con las disposiciones legales y obtienen previamente autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2736 establece que la existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de estas personas, se regirán por el derecho de su constitución, o sea, el del Estado, en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para su creación. Que el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera en ningún caso excederá a la que le otorgue el derecho de su constitución.

El artículo 2737 dispone que la autorización a que se refiere el artículo 28 bis

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

no se concederá a menos que las personas morales extranjeras prueben: I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos no son contrarios a la leyes mexicanas de orden público; II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

El 2738 señala que una vez concedida la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro sus estatutos.

Código de Comercio

Enuncia en su artículo 3o. que se reputan en derecho comerciantes: ... fracción III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. El artículo 15 dispone que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales del Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

Lo que les da carácter indiscutible de comerciantes a las sociedades extranjeras

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

es que realicen actos de comercio dentro del territorio nacional.

Al expedirse la Ley General de Sociedades Mercantiles, perdió la vigencia el título segundo, del libro segundo, que regulaba en los artículos del 89 al 272 a las sociedades de comercio.

Los artículos del Código de Comercio que se relacionan con el Registro de Comercio son el 24 y el 25.

El artículo 24 dice que las sociedades extranjeras que quieran establecer o crear sucursales en la República deben presentar en el Registro: 1.- El testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referente a su constitución; 2.- el inventario, o último balance, si lo tuvieren; y 3.- un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

De acuerdo con el artículo 25, los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República.

El artículo 26 sanciona la falta de registro de los documentos registrables, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, no podrán perjudicar a tercero, pero sí podrán aprovecharle en lo que le fueren favorables.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley General de Sociedades Mercantiles

Fue publicada en el Diario Oficial de 4 de agosto de 1934. En los dos penúltimos párrafos de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere especialmente a las sociedades extranjeras: «El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres en la jurisprudencia, es resuelto por la ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretende establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra que solamente deba de emprender la defensa ante las autoridades mexicanas de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en este último supuesto no impliquen ejercicio del comercio.

«La Comisión pensó que en tanto que era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas, para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente; punto éste que tocará apreciar en cada caso a la autoridad.»

La Ley regula en el capítulo XII a las sociedades extranjeras, en sus artículos:

Artículo 250. «Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen per-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

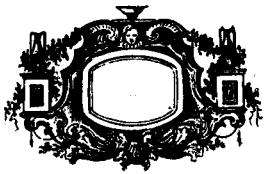

sonalidad jurídica en la República.»

Artículo 251. «Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado».

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con esta nueva Ley de Sociedades Mercantiles, distinguió claramente entre aquellas sociedades que practican

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

habitualmente el comercio, de las que sólo tratan de defender algún derecho:

Sociedades Extranjeras. Prueba de su personalidad jurídica. La Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representantes diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente. Q. Weill Julio. Fallado el 14 de febrero de 1949 (S.J.F., tomo XCIX, pág. 969). A.D. United States Land and Lumber Co. Resuelto el 22 de enero de 1958, por unanimidad de 4 votos. Tercera sala. Boletín 1958, pág. 94. Reproducida en Ediciones Mayo, Civil, Tesis No. 1892.

La Ley de Nacionalidad de 1993

En el primer párrafo del artículo 9o. de la

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley de Nacionalidad de 1993, se establece:

«Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.»

Se conserva el mismo sistema de la Ley de Nacionalidad y Naturalización con la combinación de los criterios de constitución y de domicilio.

Otras disposiciones:

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Esta ley, de noviembre de 1958, fue reformada el 13 de noviembre de 1996 y en su artículo 4o. establece que salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso por los sectores social y privado, los que podrán constituir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo

En su artículo 14 autoriza a las personas físicas o morales para ser titulares de una o más autorizaciones para almacenamiento y suministro, y venta en estacio-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nes de gas carburante, cuando satisfagan los requisitos establecidos en el mismo.

El artículo 16 establece que las personas morales deberán comprobar que reúnen los requisitos establecidos en la legislación en materia de inversión extranjera.

Reglamento de Gas Natural

El artículo 14 dispone que los permisos para la prestación de los servicios sólo serán otorgados a empresas del sector social y sociedades mercantiles, que como lo establece la Ley deben de cumplir las disposiciones en materia de inversión extranjera.

Ley Minera

Vigente a partir del 26 de junio de 1992, regula en el artículo 10 que la exploración y explotación de los minerales o substancias materia de esta Ley sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría. El artículo 11 considera legalmente capacitadas a las sociedades, que entre otros requisitos, se refieran a que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la Ley de la materia.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley de Aguas Nacionales

Del 1o. de diciembre de 1992, en el artículo 20 establece que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, a través de «La Comisión», de acuerdo con las reglas y condiciones establecidas por la Ley y su Reglamento.

Esta Ley y su Reglamento no hacen referencia a si las sociedades mercantiles deben de tener cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros.

Ley Forestal

Del 22 de diciembre de 1992, en el artículo 12 señala entre otros requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, el que a la solicitud la acompañe el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio y del que tenga derecho a realizar el aprovechamiento.

Esta Ley tampoco establece si las sociedades deben de tener cláusula de exclusión o de admisión de extranjeros.

La Ley de Vías Generales de Comunicación

Establece que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las Leyes del País. Permite la participación de socios extranjeros, los cuales deberán de ajustarse a la Cláusula Calvo.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte General

Esta Ley, publicada el 22 de diciembre de 1993, establece en sus artículos 6o. y 9o. que las concesiones y los permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las Leyes mexicanas en los términos que establezca la Ley y su Reglamento.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

El artículo 17 establece que las concesiones sólo se otorgarán a personas morales mexicanas en donde la inversión extranjera podrá participar hasta el 49% en el capital social, aunque mediante autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras dicha participación podrá ser mayor.

Ley de Navegación

Esta Ley, publicada el 4 de enero de 1994, define en su capítulo 3o. al naviero, al armador, al operador, al propietario, y señala que para ser naviero se requiere ser mexicano o sociedad constituida conforme a las Leyes mexicanas.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

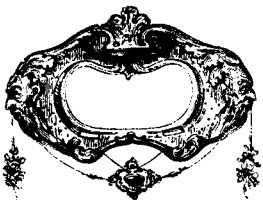

Ley de Aviación Civil

Del 12 de mayo de 1995, establece en su artículo 9o. que las concesiones sólo se otorgarán a personas morales mexicanas y los permisos, señala el artículo 11, a sociedades extranjeras cuando el permiso sea nacional no regular, a personas morales mexicanas cuando el servicio sea internacional regular, a sociedades extranjeras cuando el permiso sea internacional no regular y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras cuando el permiso sea privado comercial. La participación de la inversión extranjera en el capital de las personas morales mexicanas, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la Materia.

Ley de Aeropuertos

Del 22 de diciembre de 1995, dispone que para la administración, operación, explotación y en su caso construcción de aeropuertos se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los concesionarios serán sociedades mercantiles constituidas conforme a las Leyes mexicanas (artículo 10). Los permisos para los aeródromos civiles distintos a los aeropuertos se otorgan a personas físicas o morales, constituidas conforme a las Leyes mexicanas. (art. 17). La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% en el capital de las sociedades concesionarias o permisionarias y mediante

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras dicho porcentaje podrá ser mayor.

Ley Federal de Radio y Televisión

Esta Ley, del 19 de enero de 1960, establece que las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos.

Ley Federal de Telecomunicaciones

El 7 de junio de 1997 entró en vigor esta Ley que en su artículo 12 establece que las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera no podrá exceder del 49%, excepto en el servicio de telefonía celular, que requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que dicha inversión sea mayor.

Es importante considerar que algunas de estas Leyes en materia de comunicaciones establecen la posibilidad de hipotecar la concesión, siempre y cuando los Notarios cuiden que en las escrituras públicas no queden gravados bienes de dominio público de la Federación.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley de Instituciones de Crédito

Publicada el 18 de julio de 1990, dispone en su artículo 7o. que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, las cuales no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera autorización del Gobierno Federal, por tanto, se abstendrán de actuar en operaciones de captación de recursos del público, y de proporcionar información o hacer gestiones respecto de este tipo de operaciones.

Actuarán conforme a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La propia Secretaría podrá autorizar el establecimiento de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del País. El artículo 14 establece que las acciones representativas de las series «B» y «L» serán de suscripción libre.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Publicada el 14 de enero de 1985 y reformada en noviembre de 1995, dispone en su artículo 8o. fracción 1o., que las entidades financieras del exterior, así co-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mo las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio. La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y en ningún caso podrá rebasar el 49% del capital pagado de la sociedad.

CONSIDERACIONES FINALES

EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros,...

Los esfuerzo de modernización, desregulación y simplificación realizados por el gobierno anterior y por el actual, si bien tienen como mérito adecuar las leyes a las circunstancias nacionales e internacionales actuales, no han cuidado, por la prisa que han tenido al elaborarlas, algunas instituciones, como es el caso de la condición jurídica de los extranjeros. En el breve repaso hecho, nos hemos encontrado con demasiadas leyes y reglamentos que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros, y así como el Ejecutivo Federal pudo presentar una ini-

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

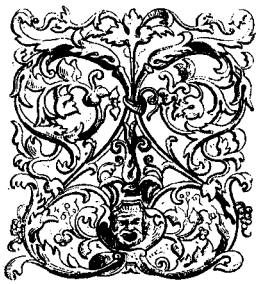

ciativa de Ley que sólo se refiriera a la nacionalidad, también sería conveniente que se estableciera una Ley sobre Extranjería o Condición Jurídica de los Extranjeros, ya que facilitaría la consulta, los trámites y el registro de los actos jurídicos en los que participan cada vez más los extranjeros en nuestro país.

En las diversas leyes que hemos analizado, hemos observado que en la mayoría de ellas existen Registros específicos. La Ley General de Población establece en su artículo 37 que el Registro Nacional de Población se integra, entre otros, con el Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana, el cual podría ser la base para un registro único, o bien, para la utilización de un formato único que pudiera ser aprovechado por los demás registros.

Aunque las autoridades han hecho esfuerzos para adecuar la Ley a la Constitución, todavía hay términos legales, como el de zona restringida, que parecen no adecuarse a la Constitución, por lo que algunos de los cuerpos legales, habrán de ser reformados.

La inversión extranjera se presenta en nuestro país como un fenómeno inevitable, pues es necesario atraerla para que complemente al ahorro interno, a fin de ampliar la planta productiva del país e incrementar las exportaciones.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En mérito de nuestros órganos legislativos, debe señalarse globalmente el progresivo avance logrado en esta materia a través de los sucesivos ordenamientos dictados y que ya hemos comentado.

Asimismo, debe subrayarse la importante actuación del Notariado Mexicano al aplicar las múltiples disposiciones en que se ha exigido su intervención enlazando el quehacer notarial con la materia de inversión extranjera.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES LEGALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. edición, México, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de México, 1997.

Diversos Tratados y convenciones internacionales.

Ley de Nacionalidad de 1993.

Ley General de Población y su Reglamento.

Ley de Inversión Extranjera de 1993 y reformas de 1996.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Otras disposiciones legislativas.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

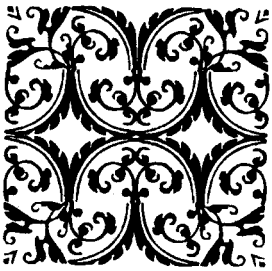

FUENTES JURISPRUDENCIALES
Internacionales y mexicanas.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUENTES DOCTRINALES
Alvarez Soberanis, Jaime. «La Ley de Nacionalidad: Un paso adelante en la modernización del sistema jurídico mexicano», en *La modernización del derecho mexicano*, 1a. edición, México, Porrúa, 1994.

Arce, Alberto G, *Derecho internacional privado*, 2a. edición, México, Imprenta de la Universidad de Guadalajara, 1995.

Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 11a. edición, México, Porrúa, 1995.

Aspiroz, Manuel, *Código de extranjería para los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1876.

Aztiria, Enrique, *La nacionalidad de las sociedades en la academia interamericana*, Buenos Aires, 1941.

Carrillo Jorge A, *Apuntes de derecho internacional privado*, México, Universidad Iberoamericana, 1965.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

De Pina, Rafael, *Estatuto legal de los extranjeros*, 12a. edición, México, Porrúa, 1995.

Esteva Ruíz, Roberto A., *Derecho internacional privado*, México, 1932.

Ferrara, Francisco. *Empresarios y sociedades*, Editorial Revista de derecho privado.

Frisch Philipp, Walter, *Sociedad anónima mexicana*, 3a. edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, Harla, 1994.

Gallardo Vázquez, Guillermo, *Evolución del derecho mexicano*, sección de derecho internacional privado, México, Escuela Libre de Derecho.

Giménez Artigues, F., *La nacionalidad de las sociedades mercantiles*, Barcelona, Bosch, 1949.

Iturbide Galindo, Adrián R. «Inversión extranjera», en *Revista de derecho notarial*, año XXXVIII, núm. 110, abril de 1997.

Maury J., *Derecho internacional privado*, Puebla, Cajica, 1949.

Muñoz Rojas, Pablo «¿Tienen nacionalidad las personas morales?» en *Revista jurídica*, núm. 21, México, Universidad Iberoamericana, 1992.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, parte general, 6a. edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, Harla, 1995.

Pereznieto Castro, Leonel y Mansilla y Mejia, María Elena, *Manual práctico del extranjero en México*, 2a. edición. Colección Leyes Comentadas, México, Harla, 1993.

Sánchez de Bustamante, Antonio, *Derecho internacional privado*, Habana, 1934, Tomo I, México, 1953.

Siqueiros Prieto, José Luis, *Las reclamaciones internacionales por intereses extranjeros en sociedades mexicanas*, México, Imprenta Universitaria.

Siqueiros Prieto, José Luis, *Las sociedades extranjeras en México*, Imprenta Universitaria, México, D.F.

Tunc, André y Tunc, Suzane, *El derecho de los E.U.A.*, México, Imprenta Universitaria, 1957.

DR. © 1997. Colegio de Notarios del Estado de México